



DICTAMEN 2/2019  
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE  
ARTES ESCÉNICAS DE EXTREMADURA

# DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARTES ESCÉNICAS DE EXTREMADURA

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2019, tuvo entrada en el registro del Consejo Económico y Social de Extremadura el escrito de la Sra. secretaria general de la Consejería de Cultura e Igualdad con el que remitía el **anteproyecto de ley de Artes Escénicas de Extremadura** y la documentación anexa pertinente, a los efectos previstos en artículo 69 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 5 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, sobre la creación del Consejo Económico y Social de Extremadura y, por tanto, solicitando la emisión del preceptivo informe al que hace referencia esta norma.

El anteproyecto de ley objeto de este Dictamen ha sido analizado y tratado por la Comisión Permanente y, dado lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, el Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura en sesión celebrada el día 7 de Marzo de 2019 ha acordado aprobar por unanimidad el siguiente

## DICTAMEN

## II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos, dividida a su vez en tres apartados, un título preliminar y tres títulos, que contienen treinta y ocho artículos, y dos disposiciones finales.

Tras unas breves reseñas de antecedentes históricos de las artes escénicas en Extremadura hasta llegar al momento actual, el primer apartado de la exposición de motivos califica a las artes escénicas como una herramienta que facilita la creación, la expresión, la comunicación y el sentir del ser

humano, y resalta el patrimonio tangible e intangible que se ha ido conformando en torno a la creación escénica a lo largo del tiempo.

El apartado segundo está dedicado al título competencial sobre el que se sustenta el anteproyecto de ley. En este sentido, se cita en primer lugar el artículo 44.1 de la Constitución Española, en el que se establece el derecho a la cultura de todas las personas y la obligación de los poderes públicos de promover y tutelar el acceso a la cultura. En segundo lugar, se recuerda que el artículo 7.1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura obliga a los poderes públicos autonómicos a ejercer sus atribuciones con la finalidad primordial, entre otras, de promover las condiciones de orden cultural que permitan hacer real y efectiva la libertad y la igualdad de los extremeños. Asimismo, se señala que el apartado 10 del mismo artículo califica de irrenunciable para los poderes públicos los objetivos de la masiva difusión de la cultura y del acceso igualitario de los extremeños a la información y a los bienes y servicios culturales.

Igualmente, se invoca el artículo 10 del Estatuto de Autonomía que en sus apartados 47 y 49 establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre la «cultura en cualquiera de sus manifestaciones» y sobre el «fomento, protección y promoción de las producciones y creaciones artísticas y literarias», citando en este ámbito expresamente las producciones escénicas.

También se incluye en este apartado una breve reflexión sobre la necesidad de poner «en marcha un nuevo ciclo marcado por un nuevo paradigma de política escénica» como base para promulgar una norma que regule el sistema escénico, como elemento clave de las artes escénicas, y le permita un desarrollo armónico e integral.

El tercer apartado, con el que finaliza la exposición de motivos, se destina a presentar una breve reseña del contenido del articulado que conforma el anteproyecto.

### III. VALORACIONES

#### ***A) Sobre los documentos que acompañan al Anteproyecto de Ley***

Con carácter previo a este Dictamen, valoramos sucintamente la documentación aportada conforme disponen el artículo 69, puesto en relación con el 66.1, de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los artículos 7 y 40 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De entre los documentos que acompañan al anteproyecto y conforman su expediente de tramitación que han sido remitidos a este Consejo destacamos los siguientes:

1. Informe de necesidad y oportunidad.
2. Memoria económica.
3. Tabla de vigencias.
4. Informe de impacto de género.
5. Informe de impacto de empleo.
6. Informe de simplificación.
7. Alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia e información pública.
8. Informe sobre alegaciones al trámite de audiencia e información pública.
9. Informe de la Secretaría General.

En relación con la documentación señalada, destacamos lo siguiente:

El **Informe de necesidad y oportunidad** reproduce con un alto grado de fidelidad los apartados primero y segundo de la exposición de motivos. Así, tras exponer la norma que exige la emisión del informe, señala los mandatos constitucional y estatutario en relación con la materia objeto del anteproyecto de ley y destaca, reproduciendo los fines «básicos» del anteproyecto contenidos en el artículo 4, los objetivos de la norma, esto es, contribuir a

mejorar el funcionamiento del sistema sobre el que actualmente se sustentan las artes escénicas en Extremadura, contribuir al desarrollo cultural, educativo, artístico, social y económico de Extremadura, fomentar la creación, difusión e investigación en el sistema de las artes escénicas, favorecer el acceso de la ciudadanía al conocimiento y disfrute de estas artes y promocionar la visibilidad de las mujeres. Sin embargo, no encontramos en el texto las razones que justifican la necesidad de promulgar una norma con rango de ley; únicamente se puede leer una brevísima referencia, que en nuestra opinión no explica la necesidad de la ley, en la que se señala que «Legislar las artes escénicas ha sido hasta ahora un arduo camino, pero en la actualidad tanto la ciudadanía como las instituciones políticas, educativas y culturales de Extremadura reman hacia el desarrollo y consolidación del hecho escénico por lo que es el momento de dotar de un marco normativo al sistema escénico y al amplio sector que lo hace posible siguiendo el marco estatutario extremeño.» Algo similar podemos decir en relación con la oportunidad de la norma.

Un aspecto que valoramos muy positivamente en este Consejo es la participación del sector de las artes escénicas regionales en la redacción del anteproyecto que, según nos dice este informe, se ha realizado a lo largo de un amplio periodo de tiempo.

La **Memoria económica**, tras una reflexión sobre los principios de eficiencia, eficacia y estabilidad presupuestaria, presenta un resumen de las actuaciones contenidas en el anteproyecto clasificadas en tres grandes grupos: (i) organización y coordinación del sistema de artes escénicas, (ii) desarrollo de dotaciones de los espacios escénicos y (iii) fomento de las artes escénicas. Asimismo, recoge un resumen de las principales actuaciones que en la materia se han venido realizando en los últimos años en la Comunidad Autónoma.

En relación con el contenido principal de la memoria, el artículo 66.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que los proyectos de

disposiciones normativas de carácter general deben ir acompañados, entre otros documentos y en su caso, por una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. En este sentido, por tanto, no se requiere que la señalada memoria contenga referencias a los ingresos que podrían derivarse de la norma. Sin embargo, en relación con el anteproyecto que nos ocupa, la memoria económica afirma que «el anteproyecto no tiene, en principio, impacto sobre los ingresos públicos.»

Este Consejo entiende que, al igual que en la vertiente de los gastos se están teniendo en cuenta aspectos tales como transferencias y subvenciones nominativas a diversos consorcios y festivales, hubiera sido acertado también reflejar cómo se prevé que esta norma, al fomentar las artes escénicas, pueda redundar en la mejora de la autofinanciación del sistema.

Desde el punto de vista del gasto, la memoria refleja el impacto sobre el gasto público distinguiendo los correspondientes al capítulo I, personal, y los correspondientes a los capítulos II, IV y VI del presupuesto de gastos, es decir gastos corrientes en bienes y servicios, transferencias corrientes e inversiones reales respectivamente.

En relación con el capítulo I, se analiza la necesidad de una nueva estructura funcional que facilite la elaboración de normativas, el funcionamiento del Centro de documentación, asistencia al Consejo Extremeño de las Artes Escénicas, a la Comisión interadministrativa de coordinación de las políticas públicas extremeñas sobre artes escénicas, seguimiento de actividades y de asistencia a la ciudadanía. Para ello, se prevé contar con dotaciones de personal ya existente, incluyendo aquí las actuaciones correspondientes a la Consejería con competencias en materia de educación, y con la creación de una estructura mínima configurada por siete puestos de trabajo de distintas categorías.

En relación con el resto de gastos, se hace una relación de actividades para las que, sin embargo, «no es posible hacer ninguna estimación en este momento. Habrá que esperar a la creación del Consejo Extremeño de las

Artes Escénicas [...] También habrá de crearse la Comisión interadministrativa de coordinación [...] Todo ello para tener una idea clara de las necesidades económicas». Le sorprende a este Consejo tal conclusión pues parece que el sentido común dicta que las previsiones normativas deban ser posibles, no únicamente un deseo bienintencionado, es decir, que entendemos debiera haberse realizado una estimación de los gastos necesarios para que la ley pueda desarrollarse y solo contemplar las medidas que puedan ser acometidas y no al contrario. Por otro lado, también nos sorprende por cuanto en el primer párrafo de la memoria se afirma que «En consecuencia, resulta imprescindible que las normas establezcan una regulación conforme con el principio de eficiencia, acomodando el fin perseguido a los recursos públicos, siempre limitados».

Sin embargo, finalmente sí propone una valoración económica aproximada del coste de implantación de la ley estimada a partir de la proyección de las actuaciones que, contenidas en las leyes de presupuestos anuales, actualmente se están llevando a cabo. Apreciamos la descripción de las acciones previstas, así como las previsiones de financiación de las mismas y su cuantificación. No obstante lo anterior, nos surgen dudas en cuanto a la previsión de desarrollo de la norma pues son varios los potenciales programas de ayudas previstos que no tienen reflejo en el periodo de cuatro años considerado en la memoria.

Finalmente señalamos que el apartado 3, actuaciones no susceptibles de valoración económica, del epígrafe VII de la memoria, Previsión económica y financiera, aparece vacío de contenido.

En cuanto al **Informe de Impacto de Género**, señalaremos que el Instituto de la Mujer de Extremadura lo ha calificado como **positivo** teniendo en cuenta el informe emitido por la Unidad para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de la Consejería de Cultura e Igualdad, y al considerar que el texto del anteproyecto «en su redacción actual, tiene en cuenta la situación inicial de mujeres y hombres en el sector de las artes escénicas, y

contempla medidas para ayudar a eliminar las desigualdades existentes y promover la igualdad de oportunidades».

En el citado informe se señala que el análisis de género debe hacerse desde un doble punto de vista. En primer lugar, desde una perspectiva técnica, se estudia el contenido para asegurarse de la eliminación de cualquier desigualdad entre hombre y mujer y de la promoción de su igualdad real. En segundo término, desde una perspectiva jurídica, mediante el estudio de la adecuación del anteproyecto a las diferentes normas comunitarias y nacionales aplicables, evaluando el impacto de la introducción de la política propuesta.

Para realizar su evaluación, el informe comienza con un análisis de la situación de partida sobre la igualdad entre mujeres y hombres en las artes escénicas. Se analizan diversos estudios que versan sobre distintos aspectos de la situación, tales como asistencia a actividades culturales relacionadas con las artes escénicas y la música, situación laboral y salarial de artistas, participación de mujeres en actividades de producción teatral, interpretación, dirección o autoría, programación de festivales, etc., que permiten concluir que «la presencia, visibilidad y promoción de las mujeres en las artes escénicas es, en general, escasa.»

El informe también señala que el hecho de incluir la composición equilibrada entre mujeres y hombres entre los criterios de valoración de los proyectos que opten a ayudas puede contribuir a aumentar el número de mujeres que accedan a las mismas.

Junto a lo anterior, se destaca la introducción de un artículo específico relativo a la promoción de la igualdad y concluye considerando que el impacto de género de la norma será positivo.

El Informe finaliza recomendando, en primer lugar, recoger explícitamente en el texto de la ley las medidas que garanticen la presencia equilibrada entre hombres y mujeres en la Comisión interadministrativa de coordinación de las

políticas públicas extremeñas sobre artes escénicas. En segundo lugar, recomienda una revisión del lenguaje utilizado para evitar una redacción sexista de la norma.

El **Informe de impacto sobre el empleo**, calificado como **favorable**, se realiza únicamente a partir del contenido de la memoria económica que acompaña al anteproyecto de ley. Para ello se basa en la creación de la nueva estructura administrativa necesaria para el desarrollo de algunas de las medidas de la ley y en la previsión de diversas ayudas y provisiones de fondos. Sin embargo, no se realiza ninguna estimación de cómo dichas medidas pueden afectar al empleo. Este Consejo, siendo consciente de la dificultad que supone realizar estimaciones, y más aún –quizá– en un ámbito como el que nos ocupa, hubiera apreciado la misión del Observatorio de Empleo y del Servicio Extremeño Público de Empleo de realizar análisis, previsiones e interpretaciones más concretas de cómo la nueva regulación puede influir en el empleo en la región.

Con respecto al **informe sobre el trámite de audiencia y de información pública**, se nos han proporcionado las alegaciones presentadas y el análisis sobre las mismas realizado por la Consejería de Cultura e Igualdad, con mención de las observaciones que han sido admitidas, e incorporadas al texto del anteproyecto que se nos ha remitido, y de las que fueron no admitidas.

### ***B. Consideraciones generales sobre el texto***

De acuerdo con el mandato constitucional y estatutario, este Consejo comparte los objetivos del anteproyecto de ley del fomento, protección y desarrollo de las artes escénicas en Extremadura. Entendemos la dificultad de dictar una norma *ex novo* sobre la materia en España, por ello valoramos el esfuerzo que ha debido suponer la redacción este anteproyecto que supone aunar y ordenar en un único texto el disperso acervo normativo de rango muy diverso que actualmente regula estas actividades en Extremadura.

De igual manera, aplaudimos la inclusión de medidas que facilitan el acceso y la participación de todas las personas a la cultura en general y a las artes escénicas en particular y, en concreto, las medidas de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, de inclusión de personas con dificultades especiales y de equilibrio territorial.

La coordinación entre administraciones e instituciones, que permitirá utilizar los recursos de forma más eficiente y eficaz, es otro de los aspectos que este Consejo entiende como un valor del anteproyecto.

Finalmente, a la vista del número y del tipo de alegaciones presentadas en el trámite de audiencia y de información pública, y teniendo en cuenta el proceso de participación al que alude el Informe de necesidad y oportunidad anteriormente mencionado, celebramos el consenso con el que cuenta el texto dentro de este sector.

No obstante, hay dos aspectos del anteproyecto sobre los que consideramos se debe reflexionar. En primer lugar, como ya hemos señalado, creemos que la exposición de motivos no responde al objetivo de mostrar los antecedentes que justifican la promulgación de la norma. Asimismo, en nuestra opinión, el informe de necesidad y oportunidad no presenta ni las razones que justifican el propio anteproyecto ni las que apoyan el momento de su tramitación. Esto hace más difícil entender qué se pretende con la ley y a qué problemas trata de dar respuesta.

El segundo elemento tiene que ver con la forma que se ha dado al texto del anteproyecto. En este sentido, consideramos que, si bien contiene conceptos interesantes cuyo desarrollo mejorará la actividad de las artes escénicas en la región, hubiera sido deseable incluir en el anteproyecto los elementos determinantes de las normas de desarrollo que correspondan.

Finalmente queremos mostrar nuestra extrañeza de que en el anteproyecto no haya ninguna referencia a la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Extremadura, actualmente en fase de tramitación en la

Asamblea de Extremadura pues, en nuestra opinión, tiene claras relaciones con la que ahora informamos.

### ***C. De carácter específico***

Los comentarios que a continuación exponemos tienen por objetivo mostrar nuestra opinión sobre el contenido de la norma, pero también contribuir a una mejor comprensión de la misma y siempre con el ánimo constructivo de tratar de mejorar el texto.

#### ***C.1) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

Como ya se ha señalado, entendemos que su contenido es parcial en el sentido de que no incluye las razones que justifican la necesidad y la oportunidad del anteproyecto. De la misma forma, con el fin de comprender mejor la norma, creemos que sería conveniente la inclusión de los principales objetivos que se pretenden lograr con la ley, así como una referencia al proceso de elaboración que ponga de manifiesto la participación del sector y el alto grado de consenso alcanzado con él y con la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura, según se dice en el Informe de la Secretaría General de la Consejería que impulsa el anteproyecto.

#### ***C.2) ARTICULADO***

##### *Artículo 2.2.*

Señalar que «se consideran incluidas en el concepto de Artes Escénicas: el teatro [...] o las actividades preformativas» induce a pensar que la relación de actividades que se presentan es meramente ejemplificativa, no exhaustiva, del ámbito de aplicación de la ley y que, por tanto, podría haber otras áreas afectadas por esta regulación.

Por tanto, consideramos que debe sustituirse la conjunción «o» por «y», y todo ello sin perjuicio de la interpretación que deba darse al concepto de

«actividades preformativas». Solo así, quedará claramente delimitado a qué actividades es de aplicación la ley.

#### *Artículo 3.2.*

La redacción dada a este apartado es un tanto confusa. A modo de ejemplo de la confusión que, a nuestro entender se produce, entre los conceptos que se utilizan señalaremos lo siguiente. En el apartado 2 se dice que es una «manifestación ¿configurado? por una serie de agentes e instituciones que realizan diferentes procesos». En consecuencia, los agentes no son procesos en sí mismos, sino los sujetos que llevan a cabo los procesos. Sin embargo, cuando se enumeran los procesos del sistema se incluye en ellos a los agentes.

Por otro lado, entre los agentes aquí incluidos no se encuentran las instituciones competentes de la Junta de Extremadura, cuando el artículo 5.2 los define como agentes activos del sistema de las Artes Escénicas extremeño.

#### *Artículo 4.4.*

Creemos que debería señalarse sobre qué se quiere facilitar la participación de los agentes del sistema.

#### *Artículo 5.3.*

Este apartado prevé la creación el Consejo Extremeño de las Artes Escénicas y hace remisión a una norma reglamentaria para su desarrollo. En repetidas ocasiones este Consejo ha manifestado su posición sobre la necesidad de que los reglamentos estén acotados por elementos básicos previstos en la ley que pretenden desarrollar. Por ello, entendemos que las funciones mínimas y la composición debieran ser objeto de regulación en la ley.

#### *Artículo 6.2.*

Creemos que quizá sería oportuno un mayor desarrollo de los apartados a) y c) que permita una mayor diferenciación entre ellos.

### *Artículo 7.*

En este artículo se definen los elementos materiales e inmateriales que componen el patrimonio escénico de Extremadura sin hacer referencia alguna a si se trata de elementos públicos o privados, por lo que consideramos también se incluyen estos últimos. Esto, sin embargo, debe ser aclarado en relación con los puntos 3 y 4 de este artículo.

### *Artículo 8.*

Debiera reflexionarse sobre la diferencia entre los apartados b) y g).

Por otro lado, la competencia contenida en el apartado j) «Promocionar la igualdad entre mujeres y hombres», es una obligación de toda la sociedad, de todas las instituciones y de todos los poderes públicos, por lo que consideramos que es más que una competencia de una Consejería, es una obligación y lograr dicha igualdad es un objetivo que debe inspirar la ley en su conjunto.

### *Artículo 9.1*

Nos remitimos a las consideraciones realizadas en relación con el artículo 5.3.

### *Artículo 9.2.*

Varios de los elementos aquí contenidos no responden al título del artículo. Así, el artículo se denomina “De la coordinación y colaboración de los órganos y entidades de la Junta de Extremadura con otras entidades públicas o privadas de las artes escénicas”, pero determinados apartados de este artículo se refieren a la colaboración y coordinación de los órganos de la propia Junta de Extremadura entre sí.

En el apartado c) se prevé la promoción de la colaboración con la Universidad de Extremadura. Aún siendo conscientes de la estrecha relación existente entre la UEx y la Consejería competente en materia de universidad, este apartado parece sugerir cierta tutela por parte de ésta en relación con aquélla,

cuando la Universidad de Extremadura goza de autonomía constitucionalmente reconocida.

No entendemos qué significa en este contexto el concepto de «regularización» contenido en el apartado c).

Tradicionalmente, la formación profesional a la que se hace referencia en el apartado f) ha sido materia propia de la Consejería con competencia en materia de empleo, no en materia de educación, por lo que quizá este ámbito de competencias también deba ser tenido en cuenta en el inicio del apartado 2.

#### *Artículo 9.4*

En este artículo se habla de diversos tipos de sujetos «integrados en el sistema de las Artes Escénicas». Esta forma de expresión lleva a dudar si la colaboración se prevé con cualquier asociación, institución, operador, etc. o si para ello se exige formar parte de un proceso de formal de solicitud y admisión en el sistema en el que se integran.

#### *Artículo 10.*

En relación con este artículo consideramos que tienen un carácter enunciativo, no regulador. Por otro lado, la conexión entre el contenido de los apartados y el título del artículo es extremadamente débil.

Por otro lado, aunque la gestión de los espacios escénicos, efectivamente, debe referirse a edificios exclusivamente, el apartado 1, tal como está redactado, parece excluir las plazas o calles del concepto de espacios escénicos.

#### *Artículo 12.*

Como ya se ha dicho, consideramos que es tarea propia de una norma con rango de ley establecer el marco de referencia sobre el que desarrollar las normas concretas de desarrollo.

Creemos que debe determinarse quién o quiénes son los responsables de desarrollar los programas a los que se alude en el apartado 3.

#### *Artículo 13.*

Entendemos que el objetivo del apartado 1 de este artículo es fortalecer, dándole rango de ley, la figura de la Red de Teatros. En nuestra opinión, sin embargo, sería preferible una redacción que lo exprese, si ese fuere el fin, de manera más expresa.

Por otro lado, entendemos que se pretende que la Consejería con competencias en materia de Cultura determine las condiciones, requisitos y procedimiento para la inclusión de nuevos espacios en la Red de Teatros. En relación con este aspecto, nos reiteramos en lo señalado anteriormente en cuanto a los desarrollos reglamentarios de la ley, y creemos que quizá fuera oportuno revisar el texto a fin de establecer más claramente a qué se refiere cuando se utiliza la expresión «su inclusión».

#### *Artículo 14.1.*

En el apartado a) de este artículo, creemos que puede obviarse la referencia al artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

#### *Artículo 25.*

A pesar de que el artículo 2 no incluye la música entre las artes escénicas que regula la ley, el artículo 25.1.b) y d) hace referencia al fomento de la creación y formación de públicos y de sectores profesionales de creación, producción y distribución en el ámbito de la música. Por ello, entendemos que la música a la que se refiere este artículo debe tener características especiales, que, sin embargo, no se han previsto en la norma, lo que genera ambigüedad e inseguridad.

También el apartado 3 adolece de ambigüedad cuando califica de «importantes» los eventos de difusión a los que se refiere.

#### *Artículo 26.*

Al contrario de lo que ocurre en otros artículos de la ley, el desarrollo de este artículo en los apartados a) y d) parecen más propios de una norma con menor rango. Por otro lado, parece que dichos apartados responden más al contenido del protocolo previsto en el artículo que al concepto de objetivos.

#### *Artículo 27.1.*

Creemos que debería aclararse el concepto de «capital social» que se utiliza en este artículo.

#### *Artículo 30.1.*

Debe aclararse el sentido de las «respectivas competencias» de la Consejería con competencia en materia de Cultura a las que se refiere este artículo.

#### *Artículo 34.1.*

Debe aclararse el sentido de las «respectivas competencias» de la Consejería con competencia en materia de Cultura a las que se refiere este artículo.

Por otro lado, si la animación escénica se define como la «suma de programas orientados al fomento de los procesos de creación, difusión y recepción escénica» y el fomento de dichos procesos ya se ha tenido en cuenta en artículos anteriores, creemos que debe hacerse una mayor diferenciación entre ambas actuaciones.

#### *Artículo 35.2.*

Debe aclararse el sentido de las «respectivas competencias» de la Consejería con competencia en materia de Cultura a las que se refiere este artículo.

#### *Artículo 36.*

Una vez más debemos mostrar nuestro desacuerdo con la remisión a desarrollo normativo posterior sin un marco de referencia mínimo establecido en la ley.

*Disposiciones finales.*

A lo largo del texto se ha previsto la elaboración de numerosas normas de desarrollo de la ley, así como la posibilidad de abordar programas de fomento, ayudas, subvenciones, etc. de muy diverso tipo. A nuestro modo de ver, el anteproyecto debe obligarse a su desarrollo estableciendo un plazo máximo para ello.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Económico y Social de Extremadura, en su sesión plenaria celebrada el día 7 de Marzo de 2019, **aprobó por unanimidad** el precedente Dictamen sobre el **Anteproyecto de Ley de Artes Escénicas de Extremadura**.

Vº Bº  
Presidenta del Consejo Económico  
Social de Extremadura

Secretaria General del Consejo y  
Económico y Social de Extremadura

Fdo. María Mercedes Vaquera Mosquero    Fdo. María José Pecero Cuéllar